

No. 54431*

**Mexico
and
Costa Rica**

Treaty on international legal assistance in criminal matters between the United Mexican States and the Republic of Costa Rica. Mexico City, 2 March 2012

Entry into force: *1 February 2017, in accordance with article 23*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 5 April 2017*

**No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.*

**Mexique
et
Costa Rica**

Traité d'assistance juridique internationale en matière pénale entre les États-Unis du Mexique et la République du Costa Rica. Mexico, 2 mars 2012

Entrée en vigueur : *1^{er} février 2017, conformément à l'article 23*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Mexique, 5 avril 2017*

**Aucun numéro de volume n'a encore été attribué à ce dossier. Les textes disponibles qui sont reproduits ci-dessous sont les textes originaux de l'accord ou de l'action tels que soumis pour enregistrement. Par souci de clarté, leurs pages ont été numérotées. Les traductions qui accompagnent ces textes ne sont pas définitives et sont fournies uniquement à titre d'information.*

TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, en lo sucesivo, denominados “las Partes”;

ANIMADOS por el deseo de establecer una colaboración más eficaz en el ámbito de la asistencia jurídica penal internacional;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 Ámbito de Aplicación

1. De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, ambas Partes acuerdan brindarse la asistencia jurídica penal internacional lo más amplia posible en todo proceso y/o procedimiento relativo a delitos cuya investigación y sanción sea facultad de las autoridades competentes de la Parte requirente en el momento de solicitar la asistencia.

2. La asistencia jurídica penal internacional se acuerda igualmente para:

- a) notificación de citatorios u otras actuaciones judiciales o ministeriales;
- b) obtención de actuaciones y documentos o, de ser así solicitado, la información sobre su contenido;
- c) recepción de testimonios y declaraciones indagatorias o judiciales;
- d) actividades de práctica de pruebas, incluyendo la realización de peritajes, inspecciones, exámenes de lugares y personas;
- e) procedimientos de indemnización por disposiciones de actuación judicial o condenas injustificadas;
- f) actuaciones civiles acumuladas a actuaciones penales, siempre que la jurisdicción represiva no haya resuelto definitivamente sobre la actuación penal;

- g) medidas cautelares o definitivas que restrinjan la posesión, propiedad o dominio de ganancias, productos y cualquier objeto relacionado con un delito, con la limitante que prevé el Artículo 2, numeral 1, inciso c) del presente Tratado;
 - h) cualquier otro acto de asistencia jurídica penal internacional de conformidad con el objeto y fin del presente Tratado.
3. El presente Tratado no se aplicará:
- a) al cumplimiento de resoluciones de detención y extradición;
 - b) al cumplimiento de condenas penales, excepto las disposiciones establecidas en el Artículo 18 del presente Tratado.

ARTÍCULO 2

Causales para Denegar la Asistencia Jurídica Penal Internacional

1. La asistencia jurídica penal internacional podrá denegarse:
- a) si la solicitud se refiere a delitos considerados por la Parte requerida como políticos o los hechos conexos a delitos de esa naturaleza;
 - b) si la Parte requerida considera que el cumplimiento de la solicitud puede atentar contra la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado;
 - c) si el objeto de la solicitud es una medida cautelar o definitiva que restrinja la posesión, propiedad o dominio de ganancias, productos y cualquier objeto relacionado con un delito y los hechos causantes de la instancia no constituyen un delito de conformidad con la legislación de la Parte requerida;
 - d) cuando el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación de la Parte requerida, a sus obligaciones internacionales, o no se ajuste a las disposiciones del presente Tratado;
 - e) cuando el delito por el que se solicita sea castigado por la Parte requirente con una pena prohibida por el ordenamiento jurídico de la Parte requerida, y
 - f) cuando el delito por el que se solicita sea considerado como un delito exclusivamente militar.

2. La asistencia jurídica penal internacional no podrá denegarse, por el único motivo de que la solicitud se refiera a un delito que la Parte requerida califique como delito fiscal.

ARTÍCULO 3

Diferimiento o Denegación de la Asistencia Jurídica Penal Internacional

1. La Parte requerida podrá diferir la asistencia jurídica penal internacional si el cumplimiento de la solicitud pudiera obstaculizar indagaciones o actuaciones del proceso penal en curso en el territorio de la Parte requerida.

2. Antes de denegar o diferir la asistencia jurídica penal internacional, la Parte requerida:

- a) informará con diligencia a la Parte requirente los motivos que existan para diferirla o denegarla, y
- b) consultará con la Parte requirente para decidir si se puede acceder a la asistencia jurídica penal internacional con las condiciones que considere necesarias.

Si la Parte requirente acepta la asistencia jurídica penal internacional en las condiciones establecidas en el inciso b), deberá atenerse a las mismas.

3. Si la Parte requerida no pudiera atender total o parcialmente la solicitud de asistencia jurídica penal internacional o si difiere su cumplimiento, lo comunicará a la Parte requirente, con diligencia, exponiendo los motivos que causan esa situación.

ARTÍCULO 4

Autoridades Centrales y Competentes

1. Las solicitudes de asistencia jurídica penal internacional presentadas de conformidad con el presente Tratado, las enviará la Autoridad Central de la Parte requirente directamente a la Autoridad Central de la Parte requerida, y las respuestas se comunicarán por la misma vía.

2. Las Autoridades Centrales serán:

- En los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República.

- En la República de Costa Rica, la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República.

Cualquier modificación que afecte a la designación de dichas autoridades, se hará inmediatamente del conocimiento de la otra Parte, a través de una comunicación oficial.

3. La Autoridad Central de la Parte requerida cumplirá con diligencia las solicitudes o, si procede, las transmitirá a sus autoridades competentes para que las cumplan.

4. Las autoridades competentes serán todas aquéllas encargadas de investigar, perseguir y resolver hechos ilícitos en todos los ámbitos de la legislación penal de las Partes, así como aquéllas competentes para dar cumplimiento a dichas resoluciones.

ARTÍCULO 5 **Doble Criminalidad**

1. La asistencia jurídica penal internacional se podrá prestar inclusive, cuando el hecho por el que se solicita no constituya un delito en la Parte requerida.

2. Cuando la solicitud se refiera a la ejecución de actuaciones que restrinjan la posesión, propiedad o dominio de lugares o cosas, la Parte requerida podrá denegar la asistencia jurídica penal internacional, si el hecho que origina la solicitud no es punible conforme a su ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 6 **Contenido y Forma de las Solicitudes de** **Asistencia Jurídica Penal Internacional**

1. Las solicitudes de asistencia jurídica penal internacional incluirán la información siguiente:

- a) autoridad competente que formula la solicitud;
- b) objeto y motivo de la solicitud, incluyendo una breve exposición de los hechos;
- c) transcripción completa de las disposiciones legales del tipo penal y de la pena aplicable;